



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019 01128

1. Basta señalar que le asiste razón a la censura frente a los cuestionamientos realizados frente al auto que antecede puesto que con anterioridad había remitido vía mensaje de datos los documentos que daban cuenta del diligenciamiento efectivo de la notificación por aviso remitida a la demandada DIANA MARCELA RENGIFO TIQUE, quién dentro del término legal guardó silencio, razón por la cual se REPONE el auto de 28 de julio y, en su lugar se procede a emitir la siguiente decisión.

2. Cumplido como están los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, lo siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 17 de julio de 2019 (fl. 64), se libró mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA – contra DIANA MARCELA RENGIFO TIQUE.

La demandada se notificó de la orden de apremio por aviso, quién dentro del término legal guardó silencio. Igualmente se inscribió la medida de embargo sobre el bien objeto del gravamen prendario – *ver folios 68 y 69* –.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

El demandante pretende que los créditos incorporados en los pagarés base de recaudo se cancelen con el producto de la venta del bien objeto del gravamen prendario (artículo 468 del Código General del Proceso). Además, los cartulares

adosados cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite calificarlos de títulos valores y por ese camino el artículo 793 ejúsdem autoriza su cobro por el procedimiento ejecutivo. De igual manera, se anexó Contrato de Prenda sin Tenencia sobre el vehículo de placas HJQ-858, así como el respectivo certificado de tradición del bien, en el cual aparece como titular de dominio la demandada e inscrito el gravamen prendario a favor del actor. Por consiguiente, al encontrarse cumplidas las exigencias legales permite confirmar la orden de pago emitida contra la convocada.

Así las cosas, en consideración a que la ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición y los títulos ejecutivos contienen los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2019 (fl. 64).

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con prenda de propiedad de la citada ejecutada, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el avalúo del bien trabado en la Litis.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$904.512 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Decisión anotada en estado N° 059 de 14 de agosto de 2020.

Código de verificación:

3d043fe2e9e04d0097e043e8f0c3dce222c4c4a4251559d0ec2e5fbbffdbcf9a

Documento generado en 13/08/2020 01:27:35 p.m.